

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KOPOMA
EXPEDIENTE: 61/2009.

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución expresa de fecha quince de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud recibida por la Unidad de Acceso recurrida en fecha siete de abril de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de abril de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- "1. TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LA PLANTA PURIFICADORA DE AGUA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ.
2. LA NÓMINA MUNICIPAL COMPLETA, ASÍ COMO EL DE LOS EMPLEADOS TEMPORALES, AMBOS DEL ÚLTIMO MES".

SEGUNDO.- En fecha treinta de abril de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, manifestando lo siguiente:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO NÚMERO UNO DE MI ESCRITO PRESENTADO EL 7 DE ABRIL DE 2009, ES DECIR, LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LA PLANTA PURIFICADORA DE AGUA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ.
NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN NO HUBO NINGUNA RESPUESTA".

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KOPOMÁ
EXPEDIENTE: 61/2009.

TERCERO.- En fecha ocho de mayo del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/554/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve y por personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, rindió el informe justificado respectivo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“.....

I. A LA [REDACTED] EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA NEGADO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN EL DOCUMENTO CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2009, TODO LO CONTRARIO, CUANDO SE LE HACE ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN, SE NIEGA A LA FIRMA DE DICHO DOCUMENTO, ARGUMENTANDO QUE NO SE LE ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

II. EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REALIZA EN FORMA Y EN TIEMPO, COMO CONSTA EN LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADO Y LA INFORMACIÓN ES RECOGIDA HASTA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

III. PARA ACLARAR LOS PUNTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS SE ANEXA A ESTE ESCRITO FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD, DE RECIBIDO Y DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO LA C. [REDACTED], ASÍ COMO LAS CONTESTACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.”

.....

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KOPOMÁ
EXPEDIENTE: 61/2009.

De las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que en fecha quince de abril de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, emitió dos resoluciones mediante las cuales ordenó lo siguiente:

Respecto al punto número uno de la solicitud, la parte conducente es la siguiente:

“ANTECEDENTES

.....

IV. CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2009 EL CONTADOR DEL AYUNTAMIENTO INFORMÓ MEDIANTE DOCUMENTO TM-02/2009, SE HACE CONSTAR QUE NO SE TIENE REGISTRO ALGUNO DE DICHA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, DEBIDO A QUE ESE PROYECTO LO HIZO DIRECTAMENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO ATRAVES DE LA DEPENDENCIA ICEMAREY Y QUE HASTA LA FECHA NONOS HA ENTREGADO COPIA DE DICHO PROYECTO (SIC).

CONSIDERANDOS

.....

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE LA DOCUMENTACION SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC), RESULTANDO IMPOSIBLE PROPORCIONARLA AL PARTICULAR.

.....

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KOPOMÁ
EXPEDIENTE: 61/2009.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE KOPOMÁ, YUC., C. GREGORIO CHIN MAY, EL 15 DE ABRIL DE 2009".

Respecto a la pregunta número dos de la solicitud, la parte conducente es la siguiente:

"ANTECEDENTES

.....

IV. CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2009 EL CONTADOR DEL AYUNTAMIENTO INFORMAN MEDIANTE LOS DOCUMENTOS TM-01/2009, "EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADJUNTAN AL PRESENTE 48 FOTOSTATICAS SIMPLES RESPECTIVAMENTE QUE CONTIENE LA INFORMACION SOLICITADA.

CONSIDERANDOS

.....

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE OBSERVA QUE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE SER ENTREGADA AL SOLICITANTE.

.....

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD \$ 48.00 (SON: CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KOPOMÁ
EXPEDIENTE: 61/2009.

SEGUNDO.- EXPIDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE KOPOMÁ, YUC., C. GREGORIO CHIN MAY, EL 15 DE ABRIL DE 2009".

SEXTO.- En fecha veintidós de mayo del presente año, se acordó tener por presentado en forma extemporánea, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, con el informe justificado y constancias relativas, mediante el cual manifiesta que en ningún momento se le negó la información a la hoy impetrante, toda vez que emitió resolución en tiempo y forma, *por lo que el suscrito, determinó que el acto reclamado en el presente recurso versó sobre la resolución expresa que negó el acceso a la información y no en la negativa ficta argüida por la particular,* asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/609/2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se acordó que en virtud haber fenecido el término otorgado a las partes para formular alegatos, sin que éstas hubieran realizado manifestación alguna, se declaró por precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las mismas para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/657/2009 de fecha cinco de junio de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se deduce que en fecha siete de abril de dos mil nueve, la particular requirió inicialmente dos contenidos de información, consistentes en:

- 1. Toda la documentación relacionada con el proyecto de la planta purificadora de agua del Municipio de Kopomá.*
- 2.- La nómina municipal completa, así como el de los empleados temporales, ambos del último mes.*

Por su parte, la Unidad de Acceso recurrida, en fecha quince abril de dos mil nueve, emitió diversas resoluciones, mediante las cuales dio respuesta a cada contenido de información solicitado, de la siguiente manera:

1. En cuanto a toda la documentación relacionada con el proyecto de la planta purificadora de agua del Municipio de Kopomá, Yucatán, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta enviada por el Contador del citado Ayuntamiento.
2. En cuanto a la nómina municipal completa, así como de los empleados temporales, la Unidad de Acceso ordenó su entrega en la modalidad de copias simples, previo pago del derecho correspondiente.

QUINTO.- En su recurso de inconformidad, la quejosa impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, únicamente respecto al punto número uno de la solicitud inherente a toda la documentación relacionada con el proyecto de la planta purificadora de agua del Municipio de Kopomá, Yucatán; no obstante, de las constancias que obran en autos, se considera que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información a través de una resolución expresa de fecha quince de abril de dos mil nueve.

Independientemente de lo anterior, conviene precisar que pese a que la recurrente señaló un supuesto normativo que no resultó aplicable al caso concreto y que además no impugnó el contenido de información del punto número dos relativo a la nómina municipal completa, así como de los empleados temporales ambos del último mes, resulta imperativo para el que resuelve cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso, en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el recurrente y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso sí haya otorgado acceso a plena satisfacción del recurrente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KOPOMÁ
EXPEDIENTE: 61/2009.

particulares se deberá suplir la queja, por lo que se considera necesario verificar la conducta desplegada por la autoridad y cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del recurrente resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud de información.

- Cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso a la Información entregó información solicitada y que está satisfecho con esa entrega, y
- Cuando el recurrente se desiste expresamente por algunos contenidos de información de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento de esa parte del asunto; empero, en cualquier caso, es obligación del Secretario Ejecutivo resolver en definitiva sobre la conducta desplegada por la autoridad y el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el caso que hoy se estudia, no es posible determinar que el recurrente haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma sencilla y expedita, y si el suscrito omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes, a volver a empezar el procedimiento de acceso a la información, o bien acudir a una instancia federal.

Consecuentemente, en el siguiente considerando se analizará la procedencia de la respuesta otorgada por la Autoridad con relación a la ***"NOMINA MUNICIPAL COMPLETA, ASÍ COMO DE LOS EMPLEADOS TEMPORALES AMBOS DEL ÚLTIMO MES"***.

SEXTO.- Respecto al contenido de información del **punto número dos**, la Unidad de Acceso recurrida, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve, puso a disposición de la recurrente, la documentación que le fuere remitida por el Contador del Ayuntamiento mediante el memorándum número TM-01/2009, consistente en cuarenta y ocho copias simples que contienen la información solicitada; lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- Que la Unidad de Acceso obligada, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve, dio respuesta a la solicitud presentada en fecha siete de abril del propio año, por [REDACTED] respecto al contenido de información número dos de dicha solicitud.
- Que en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, la hoy impetrante recibió la resolución original de fecha quince del propio mes y año, emitida por la recurrida, mediante la cual se puso a su disposición los documentos que contienen la nómina municipal completa, así como de los empleados temporales ambos del último mes.
- Que del texto del escrito inicial presentado por la recurrente no se advierte inconformidad alguna respecto a la resolución en comento.

En tal virtud, el suscrito considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, sí satisfizo plenamente la pretensión de la particular en cuanto al contenido de información analizado en el presente considerando.

SÉPTIMO.- Como sustento para la definitiva que nos ocupa, respecto al contenido de información del **punto número uno** relativo a *"toda la documentación relacionada con el proyecto de la planta purificadora de agua del municipio de Kopomá"*, resulta importante traer a colación parte de la obra del doctrinario Rafael I. Martínez Morales, plasmada en su libro de Derecho Administrativo, tercera edición; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis: jurisprudencial siguiente: *"Registro No. 189723 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001,*

Página: 448, Tesis: 2a. LXIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Común. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

En síntesis, dicho Autor expone que de conformidad a nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano ha adoptado como forma de gobierno el régimen Presidencial, el cual es dirigido por un poder supremo dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, precisa que la Constitución Mexicana delimita los respectivos ámbitos de competencia, para lo que ha establecido una pirámide de tres niveles: la Federación, los Estados miembros y **los Municipios**, reservando a cada uno de ellos determinadas **materias y un territorio** para sus actividades, siendo que en ésta última de las competencias el municipio posee y ejerce poder dentro su circunscripción territorial.

En relación al Municipio, el artículo 115 Constitucional determina lo siguiente: que la federación se integra por los Estados, mismos que adoptarán como base de su **división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio** y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento el cual se conforma por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Dicho Ayuntamiento ejercerá de manera exclusiva la competencia que le fuere otorgada por nuestra Constitución, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula que **el Cabildo es quien representa política y administrativamente un Municipio** conforme al ámbito de su competencia, y que a través de éste Órgano Colegiado de decisión, ejerce las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, los artículos 20, 21, 30, 36, 38, 41 inciso b) fracciones X y XI, 55 fracciones II, XI y XV, 61 fracciones III, IV y VIII, y 62 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevén:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL

AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

.....

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

.....

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

- A) DE GOBIERNO:
- B) DE ADMINISTRACIÓN:

.....

X.- INTERVENIR, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CUANDO POR DISPOSICIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO SE AFECTEN INTERESES MUNICIPALES;

.....

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

.....

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

.....

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

.....

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

.....

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

III.-ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

.....

ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

De las disposiciones normativas previamente invocadas, se advierte lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un **Órgano Colegiado de decisión** que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- El Cabildo, tiene entre otras atribuciones de Administración, intervenir ante toda clase de Autoridades, cuando por cuestiones de tipo administrativo, **se afecten intereses municipales.**
- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el secretario municipal y a nombre y por acuerdo del órgano de decisión, **todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.**
- El cabildo, **deberá actuar mediante sesiones públicas, y el Secretario del Ayuntamiento asentará el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados;** esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- El Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

- Que por la investidura que tienen los regidores, todos y cada uno de los ellos tienen igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, por lo que de forma colegiada y solidaria les corresponde establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Por lo tanto, se considera que todas las propuestas, planes, proyectos o actos administrativos o de cualquier otra naturaleza que afecten intereses municipales, deben ser conocidos primeramente por el ente colegiado de decisión, es decir, el Cabildo, toda vez que es el único que puede conocer, aprobar, autorizar o conceder, según sea el caso, la realización de éstos, ya que al afectar directamente en la esfera de su jurisdicción territorial, administrativa y política, deben conocer todos los detalles inherentes a los mismos, **aún que éstos sean elaborados, ejecutados o financiados por Autoridades Estatales o Federales**, tal como lo determina nuestra Carta Magna, la cual delimita la competencia de cada uno de los órdenes de gobierno en nuestro País.

OCTAVO.- Una vez establecida la competencia del H. Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, es procedente el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida por la recurrida en cuanto a la petición formulada por la parte actora.

Del análisis perpetrado al cuerpo de la resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve emitida por la Autoridad recurrida, se deduce que la declaratoria de inexistencia de la información que nos ocupa, fue dispuesta con base a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso en cuestión, resultó competente, es decir, el Contador del Ayuntamiento de Kopomá, [REDACTED] mediante el Memorándum número TM-02/2009, el cual informó sustancialmente lo siguiente: *"...Se hace constar que no se tiene registro alguno de dicha información en los archivos de este Ayuntamiento, debido a que este proyecto lo hizo directamente el Gobierno del Estado a través de la Dependencia ICEMAREY y que hasta la fecha no nos han entregado copia de dicho proyecto"*.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, pese a no existir un procedimiento detallado en la Legislación aplicable, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso incumplió con los preceptos previamente invocados, toda vez que acorde a las constancias adjuntas al informe justificado, se colige que requirió al Contador del Ayuntamiento del Kopomá, Yucatán, Unidad Administrativa que para el caso en específico no es competente para tener en sus archivos la información solicitada y por lo tanto, en caso de inexistencia de la misma, hacer la motivación necesaria para que la Unidad de Acceso recurrida pudiera declarar la inexistencia que nos ocupa, ya que de conformidad a la normatividad analizada en Considerando SÉPTIMO, es el Cabildo, es decir, el cuerpo colegiado de decisión, quien por la naturaleza de sus obligaciones, atribuciones y funciones resulta competente, en razón de éste es

quien se encuentra facultado para conocer, aprobar, autorizar o conceder, según sea el caso, la elaboración de planes, proyectos, obras, o cualquier otro tipo de acto administrativo o de cualquier otra naturaleza **que afecte directamente en la esfera de la jurisdicción territorial**, administrativa y política del Municipio, pese a que éstos sean **elaborados, ejecutados o financiados por Autoridades Estatales o Federales**, situación por la que no se considera posible que otros niveles de Gobierno puedan intervenir en la circunscripción territorial de un Municipio, **sin que éste tenga conocimiento previo de lo que pudiera acontecer en el ámbito de su competencia material o territorial, como lo determina nuestra Carta Magna.**

En la especie se considera, que si el proyecto de la planta purificadora de agua al que alude la particular, hubiere sido elaborado por el Gobierno del Estado, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Kopomá Yucatán, el Cabildo como órgano colegiado de decisión, debió haber conocido dicho proyecto a través de diversos actos, (verbigracia: la solicitud para elaboración del proyecto por parte del Ayuntamiento, el acta de sesión de cabildo en el que se haya presentado el mismo, algún convenio relacionado con el caso, o tal vez algún escrito u oficio que el Gobierno del Estado le haya enviado a la Autoridad, informando cualquier situación inherente al caso de que se trate); por lo tanto, **en caso de no existir la información en los archivos del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, se encuentra facultado para precisar los motivos que avalen su inexistencia.**

NOVENO.- Consecuentemente, procede modificar la resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) Requiera al Órgano Colegiado de decisión, es decir, la Cabildo del Ayuntamiento, que de conformidad a la normatividad transcrita en el considerando SEXTO, es la Autoridad competente, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, respecto la información consistente en: *"TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LA PLANTA PURIFICADORA DE AGUA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ,* enviándola posteriormente para efectuar su entrega a la recurrente. **Para el supuesto de inexistencia, deberá determinar las razones por las cuales la información no obra en sus**

archivos, basando su dicho en los actos jurídicos o administrativos a través de los cuales haya conocido, aprobado, autorizado o concedido, según sea el caso, la realización del proyecto al Gobierno del Estado.

- b) Recibida la respuesta, deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada para declarar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante el Cabildo, es decir, el Órgano Colegiado de decisión del Ayuntamiento, que por la naturaleza de sus atribuciones y funciones pudieran tener en sus archivos la información, para efectos de que el suscrito este en aptitud de valorar el cumplimiento a la presente determinación.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica** la resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, en cuanto al punto número uno de la solicitud, relativo a *"toda la documentación relacionada con el proyecto de la planta purificadora de agua del Municipio de Kopomá"*, a efecto de según los establecido en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso declare formalmente su inexistencia fundando y motivando las causas de la misma; por otro lado, **se confirma**, la resolución de fecha quince de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, en cuanto al punto número dos de la solicitud, inherente a la *"nomina municipal completa, así como de los empleados temporales ambos del último mes"*.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120, 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-KOPOMÁ
EXPEDIENTE: 61/2009.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día quince de junio de dos mil nueve. -----

